

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR RENEWABLE ENERGY INNOVATIONS AND DEVELOPMENT, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “PUCHI” y “KAMBA”

(CFT/DE/313/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos planteados por RENEWABLE ENERGY INNOVATIONS AND DEVELOPMENT, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de RENEWABLE ENERGY INNOVATIONS AND DEVELOPMENT, S.L. (en adelante, RENEGID) por el que plantean conflictos contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones

PÚBLICA

fotovoltaicas denominadas “PUCHI” de 3MW y “KAMBA” de 4.99 MW a conectar en la SET Torrecilla 20kV.

RENERGID expone los siguientes hechos:

- En fecha 8 de agosto de 2023, RENERGID solicita acceso y conexión en líneas de 20KV para sus instalaciones PUCHI y KAMBA.
- El día 4 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCION deniega ambas solicitudes por falta de capacidad, indicando la existencia de capacidad, como punto alternativo, las barras de la subestación de Torrecilla 20kV.
- De conformidad con lo indicado por EDISTRIBUCIÓN, el día 6 de septiembre de 2023 se solicita acceso y conexión para las indicadas instalaciones en las barras de la subestación.
- El día 8 de septiembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN inadmite ambas solicitudes porque la capacidad publicada en el indicado nudo era nula al tiempo de la solicitud.

A estos hechos, RENERGID le aplica los siguientes fundamentos jurídicos.

- EDISTRIBUCIÓN ha incurrido en una contradicción al ofrecer un punto alternativo el día 4 de septiembre e inadmitir el día 8 de septiembre de 2023 una solicitud en el punto ofrecido. Considera RENERGID que ha de primar la información de la resolución denegatoria de 4 de septiembre sobre la información publicada el día 1 de septiembre de 2023, en la que reconoce que no había capacidad.
- La actuación de EDISTRIBUCIÓN es contraria a la doctrina de los actos propios y vulnera la regulación que establece la necesidad de proponer una alternativa viable.
- En segundo lugar, considera que la resolución de inadmisión carece de motivación por ser contraria a lo indicado unos días antes en la denegación de la solicitud de acceso y conexión.
- Finalmente considera que se le han de restituir las garantías en su integridad por la ausencia de culpa en la inadmisión de la solicitud, realizada por parte de RENERGID según la información facilitada en la citada denegación de 4 de septiembre.
- En el caso de que se incaute el 20% de la garantía, EDISTRIBUCIÓN debería indemnizar a RENERGID.

Por ello, concluye solicitando.

- I) la nulidad de las dos inadmisiones de acceso y conexión comunicadas por EDISTRIBUCIÓN y su evaluación conforme a la capacidad disponible manifestada por la misma el 4 de septiembre de 2023, y, en consecuencia, se acuerde que la gestora de la red de distribución, EDISTRIBUCIÓN, nos conceda el acceso y la conexión en los términos solicitados o en un nudo similar al solicitado.

PÚBLICA

- II) En su defecto, solicitamos que EDISTRIBUCIÓN notifique a mi representada la existencia de uno o más puntos de acceso en los que pueda hacer efectivo su derecho, dando cumplimiento a la obligación que pesa sobre los titulares de la red de identificar puntos reales de acceso.
- III) Adicionalmente, que se declare la ausencia de toda culpa o negligencia de mi representada en relación con las inadmisiones notificadas y, en consecuencia, se declare asimismo el derecho de RENERGID a obtener íntegramente la devolución de las garantías económicas constituidas en relación con las dos plantas fotovoltaicas ante la Delegación Territorial en Córdoba de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, declarando, en caso de incautación parcial, su derecho a ser resarcida por parte de EDISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 11 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la actuación del gestor de la red ha sido o no correcta

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 27 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Aclara, en primer lugar, EDISTRIBUCIÓN que los promotores solicitaron inicialmente la constitución de la garantía en el mes de julio de 2023 para conectarse en la subestación Torrecilla 20kV. Que la misma aparece con capacidad nula otorgable ya en la publicación del mes de agosto.

-Por ello, solicitaron en una cadena eléctrica subyacente a dicha subestación.

-Reconoce que la comunicación de denegación de 4 de septiembre de 2023 incurre en un claro error material.

-A pesar de que en la denegación se indica que el posible punto alternativo es orientativo y de que no había capacidad en el mismo desde, al menos, agosto, RENERGID procedió a solicitar acceso y conexión en un nudo con capacidad publicada nula.

-Entiende EDISTRIBUCIÓN que no ha habido buena fe por parte de la promotora en tanto que ya en agosto había pedido en una línea subyacente a Torrecilla

PÚBLICA

para evitar la inadmisión que se hubiera producido de haber solicitado en las barras de Torrecilla 20kV.

-Niega igualmente la falta de motivación, pues la inadmisión es coherente con la normativa de aplicación.

-Respecto de la recuperación de la garantía se limita a indicar que, en tanto que las mismas fueron utilizadas en primer término, para una solicitud de acceso y conexión denegada y no inadmitida, deberían recuperarlas en su integridad.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 31 de octubre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de noviembre de 2023 tuvo entrada escrito de RENERGID en el que básicamente se ratifica en sus alegaciones previas:

-Que actuó en todo momento de conformidad con el principio de buena fe y confianza en la información facilitada en la que EDISTRIBUCIÓN reconoce que se produjo un error material.

-Que la inadmisión no fue motivada, al entender que no basta con la aplicación normativa, sino que debió indicarse una razón para inadmitir una solicitud en un punto donde unos días antes se había afirmado que existía capacidad.

Ampliamente superado el plazo otorgado, EDISTRIBUCIÓN no ha realizado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto se limita exclusivamente a determinar cuáles son las consecuencias de la contradicción incurrida por EDISTRIBUCIÓN en su comunicación de 4 de septiembre de 2023 en la que inadmite la solicitud de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por RENERGID.

No es competencia de esta Comisión ni determinar si es de aplicación al presente caso la incautación del veinte por ciento de la garantía económica prevista en el artículo 8.3 2º párrafo del RD 1183/2020 para una solicitud inadmitida por haberse presentado en un nudo cuya capacidad publicada es nula, ni si RENERGID debería, en su caso, ser indemnizado por

PÚBLICA

EDISTRIBUCIÓN. Ambas cuestiones son ajenas al ámbito de los conflictos de acceso.

CUARTO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión por haberse presentado en un nudo con capacidad otorgable nula.

Centrado así el objeto del conflicto exclusivamente en si la comunicación de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de 8 de septiembre de 2023 es conforme a Derecho ha de indicarse que la misma cumple con lo previsto en el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020).

Como consta en el expediente, el nudo de Torrecilla aparecía sin capacidad desde la publicación del mes de agosto de 2023. Por tanto, al tiempo de la presentación de la solicitud de acceso y conexión el día 4 de septiembre de 2023 la capacidad publicada en la web de EDISTRIBUCIÓN era nula. En consecuencia, solo cabía la inadmisión de la solicitud.

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto.

Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que RENERGID recibiera una comunicación el mismo día 4 de septiembre de 2023 en la que se proponga como alternativa la conexión en barras de la SET Torrecilla 20kV, carente de capacidad en ese momento.

Es cierto que RENERGID no tenía por qué saber que se había cometido un error en la comunicación por parte de EDISTRIBUCIÓN, aunque tuviera conocimiento de que la alternativa de conexión en Torrecilla 20kV era simplemente orientativa (folios 53 y 58 del expediente):

“Esta información es orientativa, sin garantizar la capacidad ni reservar la misma. Será necesario formalizar una nueva petición de acceso y conexión que requerirá de un nuevo estudio, teniendo en cuenta la situación de la red en aquel momento y la prelación de otras instalaciones”

Pero es evidente que la causa de inadmisión -capacidad otorgable nula, según publicación- no puede ser removida por el hecho de que aflore capacidad entre publicaciones. Esta interpretación que sostiene RENERGID es contraria a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en el acceso, puesto

PÚBLICA

que dejaría sin sentido a la propia causa de inadmisión, ya que, aun concurriendo la misma en el momento señalado por el RD 1183/2020, el posterior afloramiento de capacidad -que aun no ha sido publicado- beneficia a una solicitud que incurre en causa de inadmisión. Es evidente que tal conclusión no es conforme con la literalidad y la finalidad del propio artículo 8.1 d) del RD 1183/2020.

En consecuencia, en caso de discrepancia entre lo publicado y lo indicado de forma orientativa en la comunicación debe primar lo primero, como salvaguarda de los anteriores principios.

Igualmente, una causa de inadmisión no requiere de motivación expresa, simplemente es suficiente la acreditación de la concurrencia. En el presente caso, no hay debate entre las partes en relación a que el día de la presentación de la solicitud en barras de Torrecilla 20kV por parte de RENERGID la capacidad otorgable publicada en dicho nudo era nula.

Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por la representación legal de RENEWABLE ENERGY INNOVATIONS AND DEVELOPMENT, S.L. con motivo de la inadmisión de las solicitudes de acceso y de sus proyectos fotovoltaicos “FV PUCHI”, “FV KAMBA” con pretensión de conexión en la subestación de Torrecilla de 20kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RENEWABLE ENERGY INNOVATIONS AND DEVELOPMENT, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA